



RADICADO: 2016-0390
DEMANDANTE: JAIME LUIS MILANÉS HERRERA
DEMANDADO: INDUCOL S.A.S
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Informe Secretarial. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones sin que la parte ejecutada se pronunciara. También se encuentra pendiente de trámite una sustitución de poder y COLPENSIONES no atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

Soledad, 3 de julio de 2020.

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se encuentra que este juzgado mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago a favor de JAIME LUIS MILANÉS HERRERA, y en contra de INDUCOL S.A.S por los conceptos contenidos en la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Sala Dos de Decisión Laboral de fecha 25 de octubre de 2017.

La anterior providencia fue notificada por estado a la ejecutada el 06 de febrero de 2020. No obstante a lo anterior, una vez vencido el término el ejecutado no presentó excepciones. Así las cosas, resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito en el proceso de referencia.

Por otro lado, se observa la sustitución de poder que hace el Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO en calidad de apoderado de la parte demandante, a la Dra. LICETH PAOLA MONTES MOLINA, por lo cual se procederá a reconocer personería en calidad de apoderada sustituta a la profesional del derecho.

Finalmente, no se aprecia pronunciamiento por parte de COLPENSIONES al requerimiento efectuado mediante auto adiado 5 de febrero de 2020 y según lo manifiesta el apoderado judicial de la demandada INDUCOL S.A.S a través de memorial del 18 de febrero de 2020, en reiteradas oportunidades se han dirigido a COLPENSIONES a fin de solicitar la elaboración del cálculo actuarial.

Así las cosas, y comoquiera que el requerimiento no fue atendido, procederá el despacho a REQUERIR por última vez al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirva informar a este despacho judicial las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, relacionada con aportar el cálculo actuarial de los aportes pensionales faltantes del señor JAIME LUIS MILANES HERRERA identificado con c.c. 15.607.881, darle cumplimiento a la misma y aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Téngase en cuenta que de no cumplirse con la orden impartida, se hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso¹.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Seguir adelante la ejecución, a favor de JAIME LUIS MILANÉS HERRERA y en contra de INDUCOL S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago calendado 05 de febrero de 2020.

2º) Alléguese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

3º) Páguese al ejecutante con el producto de los bienes que se llegaren a embargar.

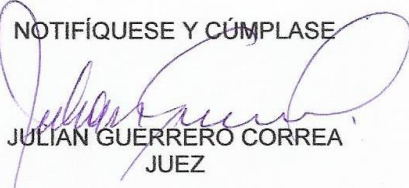
4º) Condénese en costas al ejecutado INDUCOL S.A.S. Por secretaría tásense.

5º) Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase la entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado.

6º) RECONOCER personería en calidad de apoderada sustituta a la Dra. LICETH PAOLA MONTES MOLINA, en los términos del poder otorgado al apoderado principal.

7º) REQUERIR por última vez al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirva informar a este despacho judicial las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, relacionada con aportar el cálculo actuarial de los aportes pensionales faltantes del señor JAIME LUIS MILANES HERRERA identificado con c.c. 15.607.881, darle cumplimiento a la misma y aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Téngase en cuenta que de no cumplirse con la orden impartida, se hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

8º) Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4